



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00401-01
DEMANDANTE:	GERARDO RINCON PAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha **27 de febrero de 2017**, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, por el cual decidió declarar ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – en adelante HUEM-** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl. 293)**.

La decisión adoptada por el *A quo* está motivada en que al momento de pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía, mediante auto proferido el 01 de julio de 2016, se fijó la suma de trece mil pesos (\$13.000), a efectos de surtir la notificación pertinente, los que debían ser consignados por el llamante en la cuenta de gastos correspondiente, dentro del término de diez (10) días.

De la misma forma, aduce que el 05 de julio de 2016 se notificó del auto que admitió el llamamiento de garantía y la apoderada de la HUEM allegó los gastos procesales para efecto de su notificación solo hasta el día 25 de enero de 2017, es decir, transcurridos más de los 6 meses de que trata el artículo 66 del CGP, sin que se hubiera efectuado la notificación del llamado en garantía, lo que implica la ineficacia del llamamiento.

II. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la HUEM lo recurre en apelación (fls. 302-303), argumentando que el pago del valor señalado en el auto que aceptó el llamamiento en garantía se realizó el 22 de agosto de 2016, tal y como consta en el expediente y conforme se anexa nuevamente al escrito de recurso. Agrega que aunque por error humano el comprobante fue radicado al Juzgado el 24 de enero de 2017, el pago efectivo si se efectuó dentro de los 6 meses establecidos en el artículo 66 del CGP.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, se estima procedente el recurso de apelación interpuesto por la HUEM, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, formulado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibídem; además, el Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

3.2. Respecto al término para realizar la notificación del llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía se encuentra estipulada en el artículo 225 del CPACA. Se define como una institución que faculta a la parte demandada en el proceso contencioso administrativo para solicitar la vinculación de un tercero, el cual bien, por mandato de la ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del o de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento.

En cuanto al trámite de la solicitud de llamamiento, el CPACA remite al Código General del Proceso en su artículo 66 el cual señala lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”. (Subrayado fuera del texto)

Huelga destacar además que el artículo 178 del CPACA, en relación a la figura de desistimiento tácito por incumplimiento de carga procesal para continuar con la actuación, dispone que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”. (Subrayado fuera del texto)

En el caso en concreto, inicialmente se tiene que el 5 de julio de 2016 fue notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía propuesto y ordenó a la HUEM la carga procesal de efectuar un pago de \$13.000, a efecto de notificar al llamado en garantía; posteriormente, se observa que dicho pago fue realizado el día 22 de agosto del 2016 (fls. 292-304).

En ese contexto, la HUEM, en su calidad de llamante, había cumplido con la carga necesaria para realizar la notificación del llamamiento en garantía, dentro del plazo de 30 días establecido en la Ley procesal; no obstante, esta circunstancia era desconocida para el *A quo* solo hasta cuando fue allegado al expediente el comprobante respectivo el 24 de enero del 2017 (fl. 291), más 5 meses después de realizado el pago, situación que es atribuida por la llamante a un error humano e involuntario, como lo argumenta en el escrito que contiene el recurso de apelación (fl. 302 a 303).

En una situación similar, el Consejo de Estado, en providencia del 22 de marzo de 2013¹ dijo lo siguiente:

“Del soporte antes indicado, la Sala verifica que el señor Camargo Cárdenas consignó a órdenes del Tribunal el valor fijado para cubrir los gastos del proceso y que esa carga la cumplió en tiempo. No obstante, como en el expediente no obraba memorial del

¹ Sección Cuarta de 16 de noviembre de 2017, Exp. 85001-23-31-000-2011-00130-01 (19519), M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

demandante en el que se comunicara que se hizo el pago ni que se aportó el recibo, el Tribunal no pudo constatarlo y, en principio, estaría ajustada a derecho la decisión apelada pero solo por el incumplimiento de esta carga.

Empero, como con el recurso, se allegó copia del comprobante bancario respectivo, esta Corporación concluye que encontrándose cumplida la obligación de consignar los gastos del proceso, lo procedente será revocar el auto apelado que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente. En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo del Casanare que, por Secretaría, continúe con el trámite respectivo, esto es, que efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtirse el trámite del proceso". (Se resalta).

Ha sido posición de esta Corporación, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado,² que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, aunque se trata de una declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, es viable aplicar tal criterio, por cuanto se trata del cumplimiento de una carga procesal impuesta, y como antes de proferido el auto que declaró el llamamiento ineficaz, la llamante había allegado el comprobante del pago del gasto necesario para la notificación, realizado el 22 de agosto de 2016, dentro de los plazos dispuestos en la Ley procesal, se puede llegar a la conclusión que cumplió con la carga que le impuso el *A quo*, en consecuencia, se revocará el auto recurrido, para que se continúe con el trámite del llamamiento a la aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, el día **27 de febrero de 2017**, a través del cual se declaró ineficaz la solicitud de llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, el *A quo* procederá a continuar con el trámite procesal a pertinente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 150
04 SEP 2018

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 2 de agosto de 2012, radicado No. 54001233100020110012701 (19176). C.P: William Giraldo Giraldo. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Avendaño Peñaloza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00513-00

En atención al XXIV Encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a realizarse los días 12, 13 y 14 de septiembre del año que avanza en la ciudad de Pasto promovido por el Honorable Consejo de Estado, lo que implica el desplazamiento a lugar diferente de la sede de esta Corporación con lo menos un día de anticipación y como quiera que la audiencia inicial dentro del presente proceso se encuentra programada para el día 11 de septiembre próximo a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

AL X ESTADO
 N-150
 04 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2016-00202-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Rosalba Rincón Vera
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 01 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 30 de enero de 2018¹, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación².

A su vez, el apoderado judicial del Departamento de Norte de Santander, presentó recurso de apelación, solicitando se revoque el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 14 de marzo de 2018, el Despacho Judicial en cita, concedió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 01 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 12 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

¹ Folio 101 al 102 del expediente

² Folio 104 al 112 del expediente

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 05 de febrero de 2018 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

"(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01³, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el **escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización,** y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.”** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De otra parte, en cuanto a no

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
 C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

Ahora bien, como quiera, que el apoderado judicial de la entidad territorial Departamento de Norte de Santander interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2018, se dará continuidad al trámite procesal precedente, a efectos de emitir sentencia de segunda instancia respecto del recurso de apelación presentado oportunamente por esta entidad.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Absténgase de condenar en costas a la precitada entidad.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
N.º 150
10.9. SEP. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00249-00
Accionante:	COLPENSIONES
Demandado:	JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución VPB del 27 de mayo de 2015**, por medio de la cual LA Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones resuelve reconocer el pago de una pensión de vejez a favor del señor JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR (fls. 20 a 28).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: www.defensajuridica.gov.co y norteteorema.colpensiones@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.257221 y dirección en la calle 6 N 1 AN-35 Edificio Torre Club, Cúcuta Norte de Santander.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR, en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la Administradora Colombiana De Pensiones, COLPENSIONES, en los términos y fines del poder anexo en folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

EXEMPLED
Nº 150
04 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00249-00
Accionante:	COLPENSIONES
Demandado:	JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio (fls. 1 a 3).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, señor JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 150
 04 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00238-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Roberto Serrano Peñaranda
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos en escrito visto a folio 334 del expediente, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso por estar incurso dentro de la causal 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior al indicar que le asiste interés indirecto en el presente asunto, por cuanto participó en el concurso convocado por la Resolución N° 040 del 2015, respecto de la cual en las pretensiones de la demanda de la referencia se solicita su inaplicación.

Solicita que de aceptarse el impedimento, se tenga en cuenta la Resolución No. 0032 del 8 de febrero de 2017, por medio de la cual el señor Procurador General de la Nación asignó la función de intervención Judicial a los Procuradores Regionales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos, y por encontrarse configurada la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente aceptar el impedimento planteado por el mismo, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0032 del 8 de febrero de 2017 emanada por el Procurador General de la Nación, el conocimiento del presente proceso le corresponderá al Procurador Regional de Norte de Santander, toda vez que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018 también se aceptó el impedimento propuesto por el doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello en su condición de Procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos.

Así las cosas, se reitera a las partes que la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se llevará a cabo el día 22 de octubre de 2018 a las 3:00 de la tarde, la cual fue fijada en auto de fecha 23 de abril del 2018.

En consecuencia se dispone:

1.- Aceptar el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, para intervenir en el presente proceso.

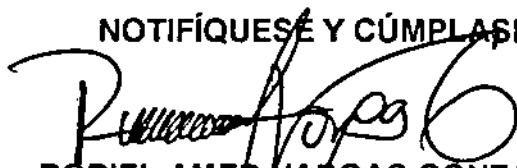
2.- Designese al Procurador Regional de Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para que intervenga dentro del presente proceso como representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0032 del 8 de febrero de 2017 emanada por el Procurador General de la Nación.

3.- Comuníquese la presente decisión al Doctor Rafael Eduardo Celis Celis y al señor Procurador Regional de Norte de Santander, para los efectos pertinentes.

4.- Reitérese la fecha de la celebración audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que se encuentra fijada para el día 22 de octubre de 2018 a las 3:00 de la tarde. Por Secretaría **cítese** a las partes y al Procurador Regional de Norte de Santander.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 150
04 SEP 2018